



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Veinte (20) de Agosto del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00147-00
Demandante: RICARDO DIAZ GRANADOS DEL CASTILLO
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DEL SR. BOLMAN
MACIAS COMO PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE
SANTA MARTA.

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En cumplimiento de lo resuelto por la Sala de decisión, en providencia de cinco (05) de Agosto de 2013, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad electoral, presentada el 5 de junio de 2013, por el señor RICARDO DIAZGRANADOS DEL CASTILLO, contra el acto de elección del señor BOLMAN MACIAS SIERRA, como presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

- ✦ Mediante proveído de veinticinco (25) de Junio del año en curso, este Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, en atención a que la oportunidad para presentar la misma había fenecido, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- ✦ Contra la anterior decisión, y atendiendo a que a la demanda de la referencia se le imprimió el trámite de un proceso de única instancia, conforme el numeral 11 de artículo 151 del C.P.A.C.A., el demandante, señor Ricardo Diazgranados Castillo, con escrito radicado el 28 de junio del año que avanza, interpuso recurso de súplica, del cual se corrió traslado a las partes el 3 de Julio de 2013.
- ✦ Vencido el traslado del recurso, con informe secretarial de 08 de Julio de 2013, el expediente pasó al Despacho del H. Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, a fin de que resolviera de fondo el recurso de súplica.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00127-00
Demandante: RICARDO DIAZGRANADOS DEL CASTILLO
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE BOLMAN MACIAS SIERRA
COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

- ✦ Sin embargo, por auto de cúmplase de 23 de julio de 2013, el H. Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, ordenó convocar a sorteo de conjuetz por existir diferencias de criterios con el Magistrado Dr. Adonay Ferrari Padilla, para resolver el recurso de súplica antes aludido.
- ✦ En ese orden de ideas, esta Corporación efectuó diligencia de sorteo de conjuetz el día 25 de julio de 2013, correspondiéndole al Dr. Alberto Ovalle Betancur, en calidad de conjuetz, junto con los Magistrados, doctores Edgar Velásquez Contreras y Adonay Ferrari Padilla, conformar la Sala de decisión a fin de resolver de fondo el recurso de súplica interpuesto por el señor Ricardo Diazgranados, contra el auto proferido por este Despacho, que dispuso rechazar la demanda de la referencia, por caducidad.
- ✦ Con ponencia del H. Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, en auto de 5 de agosto de 2013 (Fl. 152), se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que rechazó la demanda y se ordenó que el expediente fuera devuelto a la ponente con el propósito de que presentara ante la Sala el proyecto de auto que decidiera sobre la admisión o rechazo de la demanda.
- ✦ Para arribar a la anterior decisión, se señalaron los argumentos que a continuación se transcriben:

“El auto que dispuso el rechazo de la demanda se dictó sobre la premisa de que este Tribunal era competente para conocer de la demanda en única instancia con fundamento en el artículo 151-11 del CPACA, de acuerdo con el cual son competencia de los tribunales administrativos en única instancia, “los procesos de nulidad del acto de elección de los miembros de las juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal”.

Esa premisa es errada porque los concejos municipales o distritales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que le señalan la Constitución Política y la ley (ver artículos 312 de la Constitución Política, 39 de la ley 489 de 1998 y de la Ley 136 de 1994); en ningún caso juntas o consejos directivos de ninguna entidad del nivel municipal o distrital.

Los miembros de los concejos municipales no podrían siquiera integrar juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del orden municipal porque se los prohíbe el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. (...)

“Como la elección de la autoridad municipal en estudio fue efectuada por el Concejo Distrital de Santa Marta y el mismo tiene la condición de Capital del Departamento, se reúnen las condiciones previstas en el artículo 152-8 del CPACA para que el conocimiento del proceso de nulidad electoral incoado en su contra

sea conocido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en primera instancia.

En conclusión, la competencia para conocer procesos de nulidad de los actos de elección efectuados por los concejos municipales de capitales de departamento, como es el caso del Distrito de Santa Marta, está atribuida a los Tribunales Administrativos en primera instancia, no en única, como erradamente estimó la Magistrada ponente, quien además profirió un auto de rechazo de la demanda que correspondía dictar a la Sala, contra el cual no procedería el recurso de súplica sino de apelación para ante el Consejo de Estado.”

✦ Es así que el Despacho, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala de decisión, en providencia de cinco (05) de agosto de 2013, procederá a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por Ricardo Diazgranados Castillo, contra el acto de elección del señor Bolman Macias Sierra, como presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia del Tribunal Administrativo del Magdalena para conocer el presente asunto.

Si bien la Sala de decisión consideró que el medio de control de nulidad electoral ejercido por el señor Ricardo Diazgranados del Castillo, contra el acto de elección del presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Santa Marta, es de conocimiento de este Tribunal en primera instancia, en virtud del numeral 8° del artículo 152 del C.P.A.C.A., es preciso destacar que no comparte el Despacho tal posición, y por el contrario, insiste, como quedó plasmado en el auto 25 de junio de 2013, por medio del cual se rechazó en un primer momento esta demanda, que al presente proceso debe imprimírsele el trámite de única instancia, atendiendo al numeral 11 del artículo 151 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, no puede mostrarse ajeno el Despacho ante la decisión adoptada por la mayoría de la Sala a través de proveído de cinco (5) de agosto de 2013, que resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que rechazó la demanda, y ordenó la devolución del expediente a fin de que la suscrita decidiera sobre la admisión o rechazo de la demanda, avocando el conocimiento de la misma en **primera instancia**, razón por la cual se dará estricto cumplimiento a lo decidido.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00127-00
Demandante: RICARDO DIAZGRANADOS DEL CASTILLO
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE BOLMAN MACIAS SIERRA
COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

2.2 De la caducidad de la demanda de la referencia.

Como se advirtió en líneas precedentes, este Despacho a través de proveído de 25 de junio de 2013, resolvió rechazar la demanda, en atención a que la oportunidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral se encontraba caducada.

No obstante, la parte demandante, señor Ricardo Diazgranados del Castillo, alegó que, si bien había transcurrido el término de 30 días de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., para presentar la demanda contra los actos administrativos de carácter electoral, en el presente asunto, se configuraba una situación especial, habida cuenta que mediaba un fallo de tutela, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, que amparó sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y además, en virtud del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, le otorgó el término máximo de cuatro (4) meses a partir de dicha decisión, a fin de que presentará la demanda de nulidad electoral correspondiente.

En un primer momento¹, no fueron de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la parte demandante, toda vez que, se consideró que el término de cuatro (4) meses otorgado por el juez constitucional, era excesivo para ejercer el medio de control de la referencia, máxime cuando la norma especial contemplada en el C.P.A.C.A., señala de manera expresa que las demandas de esta naturaleza deberán ser presentadas en el término máximo de 30 días.

Sin embargo, en virtud del valor supremo de la seguridad jurídica, en el sentido de respetar las decisiones de los Juzgados Séptimo Penal Municipal y Segundo del Circuito de Santa Marta, que ampararon los derechos fundamentales del actor y le otorgaron el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda de la referencia, pero más aún, por garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y por tratarse de un asunto de carácter público, que interesa tanto a las partes que integran el litigio, como a la comunidad en general, esta Agencia Judicial reconsiderará la posición asumida en un principio, y admitirá la demanda de nulidad electoral presentada por el Señor Ricardo Diazgranados del Castillo contra el acto de elección del señor Bolman Macias Sierra como presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santa Marta.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por el señor **RICARDO DIAZ GRANADOS DEL CASTILLO** en contra del **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR BOLMAN MACIAS SIERRA COMO**

¹ Ver auto de veinticinco (25) de junio de 2013, proferido por este Despacho, visible a folios 127 – 129 del expediente.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2.-Notifíquese personalmente al señor **BOLMAN MACIAS SIERRA** -, conforme lo dispone el artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, personalmente a la dirección de la residencia indicada por el actor o en su defecto en las Instalaciones del Concejo Distrital de Santa Marta.

3- Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA**, por representar la autoridad que expidió el acto administrativo demandado, conforme al numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4- Notifíquese personalmente al **ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, en calidad del Representante Legal del Concejo Distrital de Santa Marta D.T.C.H., conforme al numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el numeral 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

8.-Publíquese en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, la existencia del presente medio de control a la comunidad en general.

9.-Otórguese el término de quince (15) días, siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado para que la parte actora, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

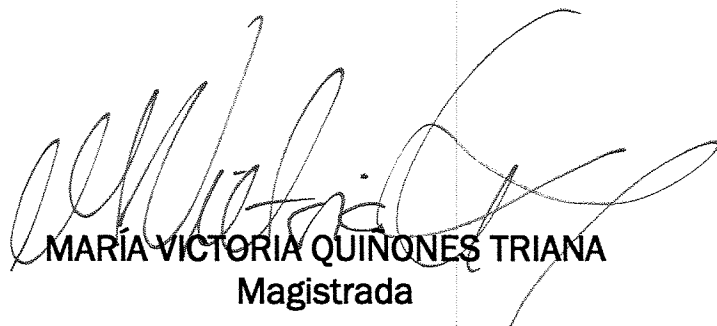
10.- Por secretaría **REQUIÉRASE** al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Santa Marta, con funciones de conocimiento y depuración, a fin de que

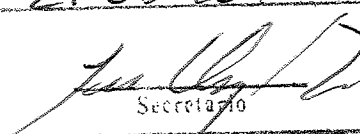
Expediente: 47-001-2333-000-2013-00127-00
Demandante: RICARDO DIAZGRANADOS DEL CASTILLO
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE BOLMAN MACIAS SIERRA
COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

remita con destino a este proceso y en el término de tres (3) días, copia auténtica del fallo de tutela de veinticuatro (24) de diciembre de 2012, promovida por el señor Ricardo Diazgranados del Castillo, contra el Concejo Distrital de Santa Marta.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, a fin de que remita con destino a este proceso, en el término de tres (3) días, copia auténtica del fallo de tutela de segunda instancia, mediante el cual se confirmó parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal, dentro del asunto antes aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO CERTIFICACIÓN
El auto anterior se notificó POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>095</u> Hoy <u>21-08-2012</u>
 Secretario

J.R.M.C.